



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2019-00488-00

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Jennifer Paola Acosta Ramírez, por indebida notificación conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,

ANTECEDENTES

La sociedad Inmobiliaria IBR Asociados Ltda, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Jennifer Paola Acosta Ramírez. En el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación de la demandada, la Calle 78 sur No. 771 – 23 int. 46.

Efectuadas las notificaciones correspondientes mediante providencia del 9 de septiembre de 2020 se profirió auto de que trata el art. 440 del C.G.P.

La incidentante planteó la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)”.

La que sustentó aduciendo que la notificación realizada por el art. 291 del Código General del Proceso, certificada por la empresa Tiempo Express S.A., no certifica que la demandada haya sido notificada de manera personal, y mucho menos que certifique que la demandada viva allí en esa casa.

De igual modo refiere que dentro de la notificación establecida por el art. 292 ibidem, la misma certificación expedida por la empresa Tiempo Express S.A., no indica que la demandada viva allí y desde luego ha sido notificada de manera personal, toda vez que la certificación establece que *“reusado a recibir y se deja por debajo de la puerta”*, siendo una notificación carente de legalidad y desde luego no ajustada a la norma; por cuanto la demandada desde el año 2018, no se encuentra en Colombia, ya que desde esa época reside en los Estados Unidos

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de

invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

En cuanto a la indebida notificación de la demandada, se tiene que si bien, el mismo alega que el lugar en el que se le notificó no es su lugar de residencia, también lo es que no probó lo contrario, pues en el expediente reposa certificado de tradición del inmueble en el cual se efectuó la notificación y que es de propiedad de la aquí demandada.

Las actuaciones surtidas en el presente trámite, según consta en el paginario, tiene pleno apego a la legalidad, circunstancia que así mismo se predica del hecho de que la demandada fue notificada conforme lo disponen los art. 291 Y 292 del C.G.P., tal como consta en las constancias de la empresa de correos obrantes a folios 33 a 38, teniendo en cuenta que las citaciones fueron enviadas en la dirección de notificación del inmueble de su propiedad, esto es, en la calle 78 sur No. 77I-23 Int. 16.

Ahora bien, tenemos que a folio 34 del expediente obra la constancia de envió de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P., en la calle 78 sur No. 77I-23 Int. 46, y recibido por el señor Tobías Acosta, certificándose que si reside allí la demandada. En consecuencia, de lo anterior no es de recibo lo manifestado por el incidentante toda vez que de no residir en la mencionada dirección la demandada no se hubiere recibido el citatorio, simplemente lo devolverían con la constancia de no residir allí la citada.

Luego a folio 37 figura constancia de recibido del aviso, pero quien atiende se rehúsa a recibir, esto no es óbice para que no le hubieren entregado las citaciones a la persona que atendió, como se indica en la certificación que se “reusado a recibir por tal motivo se deja bajo la puerta se anexa a foto”, por lo que se confirma que la señora Jennifer Paola Acosta Ramírez, si vive en esa dirección.

Es importante señalar que el numeral 4° del art. 292 del CGP dispone que en caso de rehusarse a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Que para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. En este entendido, el despacho dio aplicación a lo contenido en esta norma, la cual no fue desvirtuada con prueba alguna.

Por los motivos antes expuestos, se declara infundado el presente incidente, dado que la notificación de la demandada se verificó con plena observancia de las normas procesales para la fecha de su realización, por lo que no se configura la causal de nulidad deprecada. Además de lo anterior, la ejecutada, no aportó prueba alguna para sustentar su inconformidad, respecto a oficiar a Migración Colombia, era su carga aportar esa prueba conforme lo dispone el art. 173 del CGP, pues su poderdante no solicitó por derecho de petición información alguna, ni siquiera se aportó imagen del pasaporte de la señora Acosta.

Corolario de lo anterior, las actuaciones desde que se libró mandamiento de pago en adelante se mantendrán incólumes.

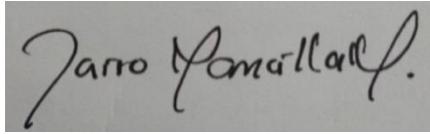
Por lo brevemente expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Declarar infundado el incidente de nulidad, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: En atención al memorial que obra a folio 10 del incidente, el apoderado de la parte actora solicita que se corra de nuevo traslado y se allegue copia del escrito de incidente junto con sus anexos, el despacho encuentra que dicho

pedimento es improcedente, toda vez que no se solicitó dentro del término de ejecutoria del auto que se corrió traslado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 72 de fecha 9 de septiembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA